REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 569/2014 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2014

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1389/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ([1]) («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS VIGENTES

(1) En octubre de 2005, el Consejo estableció medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico (ATCC) originario de la República Popular China («China») mediante el Reglamento (CE) nº 1631/2005 ([2]) («el Reglamento original»). Los tipos de los derechos antidumping oscilaron entre el 7,3 % y el 42,6 %.

(2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 855/2010 ([3]), el Consejo modificó el Reglamento original al reducir a un 3,2 % el tipo de derecho antidumping en el caso de un productor exportador.

(3) A raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1389/2011 ([4]) el Consejo estableció medidas antidumping definitivas consistentes en derechos individuales que iban desde el 3,2 % hasta el 40,5 %, con un derecho residual del 42,6 %, sobre las importaciones de ATCC originarias de China.

B. PROCEDIMIENTO ACTUAL

1. Solicitud de reconsideración

(4) El 3 de mayo de 2013, la Comisión Europea («la Comisión») recibió una solicitud para iniciar una reconsideración para un nuevo exportador de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por Liaocheng City Zhonglian Industry Co. Ltd. («el solicitante»), un productor exportador de China.

(5) El solicitante alegó que no exportó ATCC a la Unión durante el período de investigación original, es decir, el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004 («el período de investigación original»).

(6) También alegó que no estaba vinculado a ninguno de los productores exportadores de ATCC que están sujetos a las medidas antidumping mencionadas anteriormente.

(7) Alegó, además, que había comenzado a exportar ATCC a la Unión una vez finalizado el período de investigación original.

2. Inicio de una reconsideración para un nuevo exportador

(8) La Comisión examinó los indicios razonables presentados por el solicitante y los consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Tras consultar al Comité consultivo y ofrecer a la industria de la Unión afectada la oportunidad de presentar sus comentarios, la Comisión inició, mediante el Reglamento (UE) nº 809/2013 ([5]), una reconsideración del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1389/2011 en relación con el solicitante.

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.
([2]) DO L 261 de 7.10.2005, p. 1.
([3]) DO L 254 de 29.9.2010, p. 1.
([4]) DO L 346 de 30.12.2011, p. 6.
([5]) DO L 229 de 28.8.2013, p. 2.

(9) De conformidad con el Reglamento (UE) nº 809/2013, se derogó el derecho antidumping establecido mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1389/2011 en relación con las importaciones de ATCC producido y vendido para su exportación a la Unión por el solicitante. Al mismo tiempo, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, se instó a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar esas importaciones.

3. **Producto afectado**

(10) El producto afectado por la presente reconsideración es el mismo que el descrito en el Reglamento original, el ácido tricloroisocianúrico y sus preparaciones, también denominado «simcloseno» en la Denominación Común Internacional, clasificado actualmente en los códigos NC ex 2933 69 80 y ex 3808 94 20 y originario de la República Popular China («el producto afectado» o «ATCC»).

(11) El ATCC es un producto químico que se utiliza como desinfectante y blanqueador organoclorado de amplio espectro, en particular para la desinfección del agua de las piscinas. Se vende en forma de polvo, gránulos, tabletas o pastillas. Todas las formas de ATCC y sus preparaciones comparten las mismas características básicas (composición química) y propiedades (desinfectante), están destinados a uso similar y, por lo tanto, se consideran como un único producto.

4. **Partes afectadas**

(12) La Comisión comunicó oficialmente al solicitante, a la industria de la Unión y a los representantes del país exportador el inicio de la reconsideración. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar una audiencia.

(13) Con el fin de obtener la información considerada necesaria para esta investigación, la Comisión envió al solicitante un formulario de solicitud de trato de economía de mercado (TEM) y un cuestionario, y recibió respuestas en los plazos fijados al efecto. La Comisión trató de verificar toda la información que consideró necesaria para la determinación del estatus de nuevo exportador y del margen de dumping. Se llevó a cabo una inspección en los locales del solicitante en China.

5. **Período de investigación**

(14) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2013 («el período de investigación» o «PI»).

C. **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

1. **Calificación de «nuevo exportador»**

(15) La investigación confirmó que el solicitante no había exportado el producto afectado durante el período de investigación original y que había comenzado a exportarlo a la Unión después de dicho período.

(16) Con respecto a las demás condiciones para reconocer el estatus de nuevo exportador, el solicitante pudo demostrar que no tenía ningún vínculo, ni directo ni indirecto, con ninguno de los productores exportadores chinos sujetos a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado.

(17) Por lo tanto, se confirma que la empresa afectada debe considerarse un nuevo exportador a efectos de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, y que debe establecerse para él un margen de dumping individual.

2. **Dumping**

Trato de economía de mercado (TEM)

(18) Con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a las importaciones originarias de China, el valor normal debe fijarse de conformidad con los apartados 1 a 6 de dicho artículo con respecto a los productores exportadores para los que se demuestre que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, esto es, si se constata que prevalecen unas condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y la venta del producto similar.

(19) Dichos criterios se exponen a continuación de forma resumida:

— las decisiones de las empresas se adoptan en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado, y los costes reflejan los valores del mercado,

— las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables y estos son auditados con independencia conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y se utilizan a todos los efectos,

— no existen distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado,

— existen leyes relativas a la propiedad y la quiebra que garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad,

— las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.

(20) De la investigación se desprendió que los libros contables del solicitante no se ajustaban a las normas internacionales de contabilidad y que, por lo tanto, la práctica contable de la empresa no cumple los requisitos del segundo criterio. En particular, el solicitante no informó en su contabilidad sobre la aplicación de un sistema de incentivos para el personal directivo conforme a las normas internacionales de contabilidad.

(21) Como consecuencia de ello, el balance no representaba fielmente la situación financiera de la empresa y en la cuenta de pérdidas y ganancias y el cuadro de los flujos de tesorería se cargaban gastos financieros injustificados.

(22) En vista de lo cual, no pudo concederse al solicitante el TEM.

(23) Se dio al solicitante y a las demás partes interesadas la oportunidad de comentar estas constataciones.

(24) El solicitante señaló que el sistema de incentivos debía contabilizarse en 2013, que no tiene relación con el balance de 2012 y que en 2012 aún no se había determinado la naturaleza del sistema. Según el solicitante, tal determinación se hará de acuerdo con las recomendaciones que hagan los auditores en el momento del ejercicio de auditoría de las cuentas financieras correspondientes a 2013 y podría adoptar la forma de remuneraciones, intereses por préstamo o cuasi-prestaciones.

(25) El sistema fue pactado contractualmente entre la empresa y la dirección en 2012. Sin embargo, esto no se indica en las cuentas auditadas de 2012, ni siquiera en las notas de las cuentas financieras. Durante el ejercicio 2013 hasta el momento de la investigación (noviembre de 2013) tampoco se realizó ningún asiento contable que identificara el sistema de incentivos.

(26) Esta falta de información en las cuentas es grave. De hecho, el pasivo total consignado en el balance de comprobación al final del PI, a 31 de julio de 2013, estaba significativamente subnotificado, pues el importe total de los préstamos comprometidos por los directivos habría aumentado el pasivo total en un 14 %. Además, en la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a 2013 figurarán gastos financieros sin ninguna base jurídica, pues no se produjo ningún flujo de caja de entrada correspondiente al sistema de incentivos, pese a lo cual en 2013 se pagaron efectivamente intereses. En consecuencia, los gastos financieros de 2013 serán nueve veces superiores a los gastos notificados correspondientes a 2012. Por tanto, la información financiera que figura en las cuentas no representa de forma fiel y fidedigna la situación financiera de la empresa.

(27) También cabe señalar que la naturaleza del sistema y su contabilidad no pueden depender de la calificación de la auditoría y que su consignación debe realizarse correctamente, en el momento oportuno y no de forma retroactiva. Por tanto, la inexactitud de la información sobre la situación financiera y los flujos relacionados con el sistema no puede considerarse conforme con las normas internacionales de contabilidad.

(28) En respuesta a la comunicación de las conclusiones de la Comisión, el solicitante reiteró su solicitud de TEM, pero sin aportar ningún nuevo argumento. Por tanto, se confirman las conclusiones sobre la determinación del TEM.

Valor normal

(29) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de los países sin economía de mercado y, en la medida en que no pueda otorgárseles TEM, de los países en fase de transición, el valor normal debe determinarse sobre la base del precio o del valor calculado en un país análogo.

(30) Como se anunció en el Reglamento (UE) nº 809/2013, la Comisión consideró la posibilidad de utilizar Japón como país análogo a efectos de establecer el valor normal para el solicitante en caso de que no se concediera trato de economía de mercado, como se había hecho en la investigación que dio lugar al establecimiento de medidas mediante el Reglamento original.

(31) Se invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de Japón como país análogo y no formularon ninguna. La Comisión también se puso en contacto con productores de los Estados Unidos de América, pero no obtuvo cooperación alguna. Por tanto, se considera que Japón es un país análogo idóneo. Un productor de Japón estuvo de acuerdo en cooperar y presentó la información solicitada.

(32) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar si las ventas de ATCC del productor japonés en el mercado nacional a clientes independientes eran representativas. A este respecto, se constató que el volumen total de esas ventas era igual o superior al 5 % del volumen total de las ventas de exportación del solicitante a la Unión.

(33) La Comisión examinó a continuación si existían tipos de ATCC vendidos en el mercado nacional por el productor japonés que cooperó que fueran suficientemente comparables a los tipos vendidos por el solicitante para la exportación a la Unión. La Comisión determinó los tipos de ATCC que eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos por el solicitante para la exportación a la Unión. También se determinó que estos tipos fueron vendidos a niveles rentables y en el curso de operaciones comerciales normales por la empresa japonesa y que los precios nacionales de venta podrían tenerse en cuenta para la determinación del valor normal.

(34) Por tanto, el valor normal se basó en el precio real en el mercado nacional, calculado como media ponderada de los tipos de producto de ATCC considerados comparables.

Precio de exportación

(35) El producto en cuestión se exportó directamente a clientes independientes de la Unión, por lo que el precio de exportación se fijó de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar por el producto cuando se vende para su exportación a la Unión.

Comparación

(36) El valor normal y los precios de exportación se compararon tomando como base el precio de fábrica en la misma fase comercial. Para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, se tuvieron en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios. Con este fin, los gastos de transporte y de embalaje se suprimieron tanto de los precios de exportación chinos como de los precios de venta en el mercado nacional del productor japonés que cooperó.

Margen de dumping

(37) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el margen de dumping se determinó sobre la base de una comparación del valor normal medio ponderado por tipo de producto con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado. Esta comparación puso de manifiesto la existencia de dumping.

(38) El margen de dumping del solicitante, expresado como porcentaje del precio neto franco en frontera de la Unión, no despachado de aduana, se cifró en un 32,8 %.

D. **MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS**

(39) Vistas las conclusiones de la investigación y de conformidad con la regla del derecho inferior, se concluye que debe imponerse al solicitante una medida antidumping definitiva al nivel del margen del dumping constatado, que es en este caso inferior al margen de perjuicio en el procedimiento original.

E. **REGISTRO**

(40) Habida cuenta de todo lo anterior, debe aplicarse retroactivamente al solicitante el derecho antidumping correspondiente a las importaciones del producto afectado sujetas a registro en virtud del artículo 3 del Reglamento (UE) nº 809/2013.

F. **COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS**

(41) Se ha informado a las partes afectadas de los hechos y consideraciones esenciales en virtud de los cuales estaba previsto imponer a las importaciones de ATCC del solicitante un derecho antidumping definitivo modificado, y aplicarlo retroactivamente a las importaciones sujetas a registro. Se han recibido comentarios del solicitante, que, sin embargo, como se ha explicado anteriormente, no alteran las conclusiones antedichas.

(42) Esta reconsideración no afecta a la fecha de expiración de las medidas establecidas mediante el Reglamento (UE) nº 1389/2011.

G. **DICTAMEN DEL COMITÉ**

(43) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1389/2011, se inserta la línea siguiente en el cuadro:

Empresa	Tipo de derecho antidumping	Código TARIC adicional
«Liaocheng City Zhonglian Industry Co. Limited	32,8 %	A998»

2. Como se establece en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1389/2011, la aplicación del derecho individual estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo de dicho Reglamento. Si no se presenta una factura de tal tipo, se aplicará el tipo de derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas» que figura en el cuadro del artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1389/2011.

El derecho que establece el presente Reglamento se aplicará también de manera retroactiva sobre las importaciones del producto afectado que hayan sido registradas en virtud del artículo 3 del Reglamento (UE) nº 809/2013. Dichas importaciones no están sujetas a la condición de presentación de una factura comercial, ya que han sido registradas.

Las autoridades aduaneras deberán cesar el registro de las importaciones del producto afectado originario de la República Popular China, producido y vendido para su exportación a la Unión por Liaocheng City Zhonglian Industry Co. Ltd.

3. A menos que se especifique lo contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes relativas a los derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO